

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 25)

SECCION CUARTA

Libertad condicional

Art. 98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad, en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que se encuentren en el último período de condena.
- 2.ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3.ª Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y
- 4.ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

Art. 99. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir, u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

SECCION QUINTA

Redención de penas por el trabajo

Art. 100. Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más

de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.

No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1.º Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- 2.º Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logran o no su propósito.
- 3.º Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y
- 4.º Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia.

TITULO IV

De la responsabilidad civil y de las costas procesales

Art. 101. La responsabilidad establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 102. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 103. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 104. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 105. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 106. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 108. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

Art. 109. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 110. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 111. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastante para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO V

Extinción de la responsabilidad y de sus efectos

CAPITULO PRIMERO

De las causas que extinguen la responsabilidad

Art. 112. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

3.º Por el cumplimiento de la condena.

4.º Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el tiempo que, de no haberlo sido, debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio fiscal.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 113. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor.

A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptúanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 114. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, vol-

viendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condecorado o se paralice el procedimiento.

Art. 115. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Art. 116. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 117. La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de Derecho civil.

CAPITULO II

De la rehabilitación

Art. 118. Los reos no reincidentes, ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Si el rehabilitado cometiera un nuevo delito comprendido en el mismo título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará su vigor para los efectos de la reincidencia.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 119. A los efectos penales, se reputará autoridad el que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elec-

ción o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición

Art. 120. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

Art. 121. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Art. 122. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra **contra España**.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiére gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Art. 124. El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

Art. 125. Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña el enemigo contra el común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 126. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor.

Art. 127. El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 128. El que, con actos ilegales o que no estén completamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado

o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 129. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de proycocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 ó 217 de este Código, respectivamente.

Art. 130. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 131. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiére la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

Art. 132. El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 133. El que, sin autorización bastante, levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que, sin autorización bastante, destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 134. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras o signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de qué pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aun-

que dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiese servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º

Art. 135. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno será castigado con la pena de arresto mayor.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 569

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Samper de Salz, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de febrero de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1.º de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 570

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Lagata, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de febrero de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1.º de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 571

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Letux, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de julio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1.º de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 572

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y cabrío del término municipal de Sádaba, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de julio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1.º de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 608

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la contribución sobre la renta, las personas obligadas a ello (encontrándose entre ellas las que, aun siendo su renta inferior al mínimo exento, han presentado declaración en ejercicios anteriores), presentarán en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, y, por consiguiente, antes del 30 de abril próximo, declaración, por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que fueron obtenidos en el año 1944.

Los señores contribuyentes podrán proveerse en esta Sección de los impresos necesarios del modelo oficial editado al efecto.

Zaragoza, 3 de febrero de 1945.—El Jefe de la Sección, Lorenzo Casamayor.

Núm. 607

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Impuesto de radioaudición

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 5 del actual, y en el plazo de un mes, se efectuará en esta provincia la cobranza a domicilio del referido impuesto correspondiente al pasado año 1944 para los poseedores de aparatos radioreceptores comprendidos en los epígrafes A, B, C, D, E, F, G, de las tarifas correspondientes este tributo.

Pasado dicho plazo, y en los diez días siguientes al mismo, podrán los que no lo hubieren realizado satisfacer el importe correspondiente en las oficinas de la entidad recaudatoria, sitas en el edificio de Correos, bien entendido que de no realizarlo en la forma que se indica incurrirán en el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas.

Zaragoza, 3 de febrero de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 551

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Angel Lavilla Sanz la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP., en la calle de Torres Blasco, núm. 10, con destino a su industria de taller de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Carlos Pe Lafuente la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1 y 1 y 1/2 HP., en la calle de los Estudios, núm. 17, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Manuel Millán Pérez la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 2 y 4 HP., respectivamente, en la calle de San José de Calasanz, núms. 20 y 22, con destino a su industria de taller de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 27 de enero de 1945.—El Alcalde, José María García Belenguer.

Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de veinte viviendas en Remolinos (Zaragoza), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I. — Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Fausto García Marco.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 457.636 pesetas.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid

o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda es de 9.152'72 pesetas.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de 18.305'44 pesetas.

II. — Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Provincial de Sindicatos de Zaragoza, en las horas hábiles de oficina, durante treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Provincial de Sindicatos de Zaragoza al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el "Boletín Oficial del Estado".

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de doce meses a partir del día de su comienzo.

III. — Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal del licitador, o, en su caso, del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y, en su caso, comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado provincial de Sindicatos, el asesor jurídico de la Delegación Sindical, Jefe, Secretario Técnico y Arquitecto asesor de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado en ejercicio en Zaragoza.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

Zaragoza, 2 de febrero de 1945. — El Secretario provincial de Sindicatos, Jesús Blesa

Núm. 590

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

«Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra»

En esta fecha se remiten a las Alcaldías y Delegaciones Locales de «Auxilio Social» las nóminas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre últimos, para pago de las pensiones concedidas a los huérfanos de la revolución nacional y de la guerra en ellas incluidos, a cuyo abono habrán de proceder en plazo no superior a seis días y devolviéndolas a esta Junta, así que estén cumplimentadas, debiendo venir acompañadas cada una de dichas nóminas de las fes de vida colectivas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se les recuerda que en el cumplimiento de este servicio deberán atenerse a las normas contenidas en las circulares núms. 1 y 2, que se les remitieron oportunamente.

Zaragoza, 2 de febrero de 1945.—El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 596

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento en sesión de 30 de enero último la designación de Vocales natos para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del año actual 1945, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto Municipal (arts. 483, 484 y 489), y designados los plazos para todas las operaciones de dicho reparto, por el presente se hace saber:

1.º Se encuentran de manifiesto al público las listas de contribuyentes por el plazo reglamentario.

2.º El 6 de febrero próximo se dará posesión a los Vocales natos con entrega de los documentos precisos y formación de listas de contribuyentes.

3.º El día 10 de febrero, elección de Vocales electos.

4.º El día 12 del mismo mes, reunión de la Comisión de escrutinio y resolución de reclamaciones.

5.º El día 15 de febrero, constitución de la Junta general, designación de Comisiones, y desde este día al 20 del mismo mes, estimación de utilidades y formación del reparto.

6.º Del 21 de febrero al 7 de marzo siguiente, exposición al público del reparto para su examen por cuantos interesados les convenga, y presentar reclamaciones contra el mismo.

Por último, se advierte a todos los que perciban sueldos, rentas o utilidades en este término municipal, la obligación que tienen de presentar sus declaraciones juradas de aquéllas hasta el 15 de febrero próximo, ante la Junta, pues a los que dejen de hacerlo les serán estimadas con los datos y antecedentes que obren en esta Junta, sin derecho a reclamación alguna contra las cuotas que se les fijan, así como contra la totalidad del reparto.

Alhama de Aragón, 31 de enero de 1945.—El Alcalde, S. Corrales.

PLENAS

Núm. 577

D. Angel Marteles García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Plenas;

Hago saber: Que hecha por este Ayuntamiento la designación de Vocales natos de las Comisiones de

Evaluación, conforme se ordena por el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, y formadas las listas de contribuyentes como disponen los artículos 483 y 484 de dicho cuerpo legal, se hallan de manifiesto al público dichos documentos en esta Secretaría municipal, por término de siete días.

Las siguientes operaciones que se han de llevar a cabo para la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1945, tendrán lugar en la forma y días que se detallan a continuación:

Día 18 de febrero: Posesión de los Vocales natos y entrega de los documentos necesarios, y formación de las listas para la elección de los Vocales electos.

Del 19 al 28 de febrero: Exposición al público de las listas para la elección de los Vocales electos.

Día 4 de marzo, de diez a doce: Elección de Vocales electos.

Día 11 de marzo: Resolución de reclamaciones sobre los nombramientos de los Vocales y constitución de las Comisiones y Junta general del reparto.

Del 12 de marzo al 15 de abril: Estimación de las utilidades que han de servir de base para formar el repartimiento.

Una vez hecho el reparto se anunciará su exposición al público.

Por último, se convoca a todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que perciban utilidades en este término municipal para que presenten en el plazo de quince días las declaraciones juradas de aquéllas, advirtiéndoles que al que deje de presentarlos le serán gravadas por los datos que obren en la Junta, viniendo además obligados a pagar los gastos de investigación de utilidades.

Plenas, 30 de enero de 1945.—El Alcalde, Angel Marteles.

LECHON

Núm. 602

Efectuada por este Ayuntamiento la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades de este municipio para el año de 1945, que ha de llevarse a cabo por la Junta general del repartimiento conforme a lo prevenido en el art. 480 del Estatuto Municipal, desde esta fecha que dan expuestas al público por término de siete días para que durante este plazo puedan presentarse las reclamaciones oportunas que el Ayuntamiento resolverá. Las operaciones sucesivas tendrán lugar en los plazos que marca el Estatuto Municipal.

Al propio tiempo se invita a todos los contribuyentes, tanto vecinos como terratenientes, que perciban rentas o utilidades en este término municipal para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas que previene la Ley, advirtiéndoles que los que dejen de presentarlas les serán gravadas sus riquezas conforme a los datos que existen en esta Secretaría, sin derecho a reclamar contra el reparto ni contra la cuota señalada.

Lechón, 3 de febrero de 1945.—El Alcalde, Félix Bellido.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 604

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez accidental de instrucción de la villa y partido de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en la tarde del día 14 de enero último, y en ocasión en que salió de su domicilio en el caserío de «San Juan de Barto», término municipal de Murillo de Gállego, la vecina de dicha villa Manuela Ara Lafuente, dejando en tal casa-monte a sus dos hijos menores, desapareció sin dejar huella alguna, e ignorándose hasta la fecha su actual paradero y lo que de ella pueda haber sido, habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han practicado con tal objeto.

Dicha interfecta cuenta 36 años, estando casada con Angel Gracia Jordana; es de estatura regular, morena, con buen color, ojos negros, nariz regular y cejas al pelo, vistiendo bata de fondo gris con pintas blancas y una chaqueta marrón claro propiedad de su esposo, calzando almadreñas y habiendo salido en dicha ocasión con idea de proceder a la recogida y encierro del ganado vacuno que por el monte deambulaba, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia del sitio donde pueda hallarse.

En su virtud, y en el sumario que con motivo de tal desaparición se instruye bajo el número 5 del corriente año, he acordado la publicación del presente, interesando a todas la Autoridades y agentes de la Policía judicial la práctica de activas diligencias en averiguación del hecho y sus circunstancias y especialmente el paradero de la interfecta, llamándose igualmente a cuantas personas puedan dar alguna razón de la misma, a fin de que lo comuniquen a este Juzgado sin la menor demora.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro Aísa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no *intervenidos* para los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de marzo próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central, y sujetos a las normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para *mayoristas*, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria y el día 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 3 de febrero de 1945.—El Presidente, Fausto Gavín.

Núm. 613

«Electra Camarera», S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en Bilbao el día 22 de febrero próximo, a las doce del mediodía, en la calle de Gardoqui, núm. 11, 2.º izquierda, para dar cuenta del ejercicio de 1944.

Para asistir a la Junta deberán tener en cuenta los señores accionistas lo preceptuado en el art. 12 de los Estatutos.

El balance y sus comprobantes se encuentran a disposición de los señores accionistas que quieran examinarlos en este domicilio social (Paseo de María Agustín, 9, principal centro), de tres a cinco de la tarde.

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Secretario del Consejo de Administración, Felipe Zazurca

TIP. HOGAR PIGNATELLI